

**CG437/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/CP/0568/06, suscrito por el entonces Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió escrito de fecha quince de mayo de ese año, signado por el otrora representante propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo, con el que denuncia presuntas irregularidades atribuibles a la entonces Coalición "Alianza por México", conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“...

#### **HECHOS**

- 1. El año pasado con la instalación del Consejo General se inicio el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán a Diputados, Senadores y Presidente de la República para el mes de julio del ese año.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

2. *En el mes de noviembre de 2006 se instaló el Consejo Local en la entidad.*
3. *En el mes de diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el estado de Aguascalientes.*
4. *En el mes de enero se dio formal inicio a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.*
5. *En fecha 6 de mayo de 2006, en el periódico denominado 'Hidrocálido' de circulación local, apareció una nota periodística sin firma de reportero alguno, en la que en una entrevista realizada al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O AL PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CANDIDATO A SENADOR POR AGUASCALIENTES DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, mencionaba entre otras cosas lo siguiente: **'utilización de recursos tanto del FODEM como del FOVISSSTE para beneficio político de los candidatos del partido blanquiazul'**, de igual forma, dicho dirigente señala que **'...es clara la desviación de recursos destinados a programas sociales tanto federales como municipales, para las campañas políticas en Aguascalientes de los candidatos panistas...'**, lanzan acusaciones temerarias y dolosas hacia el partido que represento, va en contra de lo que prescribe la norma jurídica consignada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, ya que lo manifestado en el diario HIDROCÁLIDO, denigra al Partido Acción Nacional y a sus candidatos en este proceso electoral federal 2006, cosa que naturalmente quien lo afirma lo tiene que demostrar ante las instancias correspondientes y no a través de una denuncia pública que va orientada a difamar y denigrar a otros partidos políticos y sus candidatos, sobretodo durante las campañas electorales.*
6. *De lo anterior se desprende que el Ingeniero JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE actual Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional y candidato a Senador por la Primera formula en Aguascalientes por la coalición 'Alianza por México' viola lo consagrado en el artículo 38, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto en razón de que atenta contra los principios del Estado democrático denostando al partido al cual represento, olvidándose de conducir*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

*sus actividades dentro de los cauces legales, toda vez que no por el hecho de ser presidente de un partido político y candidato a Senador por Aguascalientes lo exime de cumplir con la legalidad que el código en mención establece, aunado a que en dicha nota periodística, según el dicho de la nota, va en contra de lo establecido en el inciso p) del citado ordenamiento, con el cual se esta **DENONSTANDO Y DIFAMANDO** al Partido Acción Nacional ya que el denunciado lanza acusaciones temerarias y dolosas no sustentadas, ni llevadas a cabo ante las instancias correspondientes, por lo cual no deben llevarse a cabo a través de una denuncia pública tendenciosa, falta de toda ética y moral que además confunden al electorado y lo inhiben a votar; el hoy denunciado lo que pretende con este tipo de conductas dolosas en privar de su buen nombre y fama al Partido Acción Nacional y a sus candidatos en este proceso electoral federal.*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS**

**COMPETENCIA.** *Tal y como lo señala el artículo 3 del Reglamento, esta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del estado de Aguascalientes para conocer de la solicitud de investigación.*

**PROCEDENCIA.** *La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el artículo 10 del multicitado reglamento, por tanto debe ser admitida y desahogada en los términos de ley, ya que no existen causas de improcedencia, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en los similares 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo ordenamiento en estudio.*

*Asimismo, solicito que mi queja sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:*

**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONSIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *(Se Transcribe)*

**AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** *(Se Transcribe)*

**AGRAVIO**

**FUENTE DE AGRAVIO.** *Lo constituye la conducta irregular e ilegal desplegada por parte del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O AL PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO***

**REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CANDIDATO A SENADOR POR AGUSCALIENTES DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE**, a través de PERIÓDICO denominado 'HIDROLACLIDO' de fecha 6 de mayo de 2006, esto en razón de que en la página 12A del citado diario, irresponsablemente hacen una acusación en contra del Instituto Federal Electoral, del Gobierno Federal, del H. Ayuntamiento de Aguascalientes y del Partido Acción Nacional al cual represento, ya que señalan que hay utilización de recursos tanto del FODEM como del FOVISSSTE para beneficio político de los candidatos del partido balquiazul, que es clara la desviación de recursos destinados a programas sociales tanto federales como municipales para las campañas políticas en Aguascalientes de los candidatos panistas, siendo estas acusaciones totalmente falsas y tendenciosas, teniendo en determinado caso que demostrarlas ante las instancias correspondientes y no a través de una denuncia pública que va orientada a difamar y denigrar a otros partidos políticos y sus candidatos, sobretodo durante las campañas electorales, buscando el candidato a Senador por la Coalición 'Alianza por México' y presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional, a través de los medios de comunicación hacerse notar con acusaciones **SIN SUSTENTO Y SIN FUNDAMENTO** sobre todo violentando con sus declaraciones lo que consagra el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, razón por la cual se le debe de sancionar conforme al Título Quinto del Código en comento.

**ARTÍCULOS VIOLATORIOS.** 41 de la Constitución Federal; 1, 38, párrafo 1, incisos a) y p), 39, 182 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTOS DE AGRAVIO.** Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho de que el hoy denunciado, no cumpla con las disposiciones de la Constitución Federal, ni del Código Electoral.

*Es decir, si el artículo 41 de la Constitución dice (Se Transcribe)*

*Del texto en comento es claro que nos remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se fijan las particularidades de los partidos políticos nacionales, coaliciones, su intervención en el proceso, cómo registrar candidatos, derechos y obligaciones, etc.*

*En este orden de ideas, resulta notorio que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere una*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

*serie de preguntas las cuales se encuentran expresamente prohibidas, aunque estas son enunciativas no limitativas, porque pueden ser que se susciten supuestos que no aplican al tipo de norma, el fin es la participación ciudadana, la expresión de ideas, el acceso al poder público de los ciudadanos, el financiamiento público, los registros para que los ciudadanos participen y ejerciten el voto, se entiende que cualquier conducta que atente en contra de estos valores, y que se pretenda obtener una ventaja indebida o tratar de truarquear o evadir la norma, siempre que atente en contra del derecho tutelado por el derecho electoral, que es la soberanía del pueblo que puede ser delegada a través de mecanismos legales y que los contendientes podrán ofertar en igualdad y equidad sus plataformas políticas en una conducta que puede ser analizada y sancionada por el Instituto Federal Electoral y/o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

*Ahora bien, dentro de las obligaciones están las siguientes:*

*Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Se Transcribe)*

*Del artículo en examen es evidente que todas las actividades de los entes políticos o partidos políticos, independientemente deben de ajustarse a la ley y a los principios del Estado democrático, así las cosas que al no respetarse las normas de propaganda o campaña, por ende se esta evadiendo el cumplimiento de esta obligación y al realizar la conducta ilegal es obvio que no se sujeta al Estado democrático.*

*Se dice lo anterior, porque si el Estado democrático contiene ciertas características y principios, tales como realizar elecciones periódicas, libres, auténticas (artículo 41 Constitucional) a través del sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible (artículo 4, párrafo 2 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), organizado mediante un órgano autónomo que deberá de conducir su actividad en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41, fracción III de la Constitución Federal) con la participación monopólica de los partidos políticos como entidades de interés público para ser el conducto mediante el cual los ciudadanos accedan al orden público y que esta participación sea mediante igualdad y equidad a los medios de comunicación, financiamiento público, etc.; así como que existan reglas claras y precisas respecto de la campaña electoral, se puede ver meridiana claridad que al no*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

*ajustarse a las reglas de propaganda, se está dañando el todo electoral, porque quien se oferta con mecanismos ilegales por ende, obtiene votos viciados, etc.*

*Por lo que respecta al artículo 39 es de destacar que independientemente de alguna sanción administrativa que pudiera generarse con motivo de la aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede haber responsabilidades de tipo penal o civil, que en su caso pudieran exigirse en términos de ley.*

**Para finalizar, EL CRITERIO QUE SE HA SOSTENIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE PROPAGANDA, EN LA CONFIGURACIÓN DE VIOLACIONES AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO p) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL DEBE DE ESTARSE A LAS RESTRICCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL.**

**PARA CONSIDERAR QUE SE HA VULNERADO LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO p) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, DE ABSTENERSE DE CUALQUIER EXPRESIÓN QUE IMPLIQUE DIATRÍA, CALUMNIA, INFAMIA, DIFAMACIÓN O QUE DENIGRE A LOS CIUDADANOS, A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O A OTROS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS, SE DEBE DEMOSTRAR QUE SE HAN REBASADO LOS LIMITES PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL, EN ESTE CASO LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE DE APLICAR LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN CONCORDANCIA CON LAS DISPOSICIONES DE LA MISMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL ANTES CITADO, SEÑALA QUE LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SI NO EN EL CASO DE QUE SE ATAQUE LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO DEBIÉNDOSE ACREDITAR LA INTENCIÓN O EL ANIMUS INJURANDI, ES DECIR, QUE EL MENSAJE O LA DECLARACIÓN SE DIRIJA A CAUSAR DAÑO CON PROPÓSITO DOLOSO.**

...”

El partido político denunciante, agregó al escrito de queja:

- Nota periodística intitulada “**Lozano dice al IFE que deje de ser espectador**”, publicada en el diario “Hidrocálido” el seis de mayo de dos mil seis, en la página 12A, sección Nuestro Estado.

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó tramitar el escrito que presentó el Partido Acción Nacional como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006; asimismo, se emplazó a la extinta coalición "Alianza por México" para que formulara su contestación en el término de ley.

III. Por oficios número SJGE/1721/2006 y SJGE/1722/2006, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis, suscritos por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, se emplazó a los representantes propietarios de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México" al presente procedimiento para que en el plazo concedido, contestaran y aportaran pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, los cuales fueron notificados el treinta de noviembre de ese año.

IV. El ocho de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por los representantes propietarios de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", mediante los cuales dieron contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

## CONTESTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

“...

*PRIMERO.- Por lo que hace a las manifestaciones por parte del quejoso, en torno al candidato de la extinta Coalición ‘Alianza por México’, José Carlos Lozano de la Torre, respecto de que supuestamente realizó denostaciones y difamaciones en contra del Partido Acción Nacional con la finalidad de obtener un beneficio indebido, se contesta es falsa y por lo tanto se niega, en razón a que, no se ofrecen pruebas idóneas ni pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la otrora coalición ‘Alianza por México’, ni a mi representado, la comisión de las conductas presuntamente irregulares; es decir, se trata de actos ajenos al ámbito de competencia y actuación de la extinta coalición, toda vez que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo e interpretativo, de igual manera es importante precisar que dadas las características propias de las afirmaciones realizadas por el quejoso, se desprende que son utilizadas tendenciosamente para perjudicar a la extinta coalición ‘Alianza por México’, y en consecuencia a mi representado, ya que por el simple hecho de que supuestamente aparece el nombre de determinada persona; el denunciante pretende suponer o afirmar de manera categórica que el fin de dichas manifestaciones, fue el corromper lo estipulado por la Ley Electoral, basándose en meras suposiciones, sin contar con medio probatorio de su actuar; lo que torna su aseveración en meros indicios aislados, sin soporte alguno, de igual forma no aporta algún otro elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal; ya que como se mencionó no se transgredió al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o alguna otra disposición normativa electoral federal, adoleciendo en consecuencia, la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen a la extinta Coalición con los hechos que se contestan, esto mas allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta válidamente.*

*De manera tal que es preciso destacar que en el acto origen de la presente queja, no se advierte que:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

- *Se haga mención a palabras como voto, sufragio, elección, jornada electoral, 2 de julio, etc.*
- *Que sea, una acción patrocinada por la otrora Coalición 'Alianza por México o mi representado.*
- *Que se invite o promocióne el voto a favor o en contra de persona alguna.*
- *Que se solicite el voto a favor o en contra de algún ciudadano.*

**SEGUNDO.** *De conformidad con lo argumentado anteriormente, Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

*Es evidente que los actos en que se le imputan a la extinta Coalición 'Alianza por México', son infundados toda vez que:*

- *Se carece de sustento probatorio suficiente y procedente para tener por demostrada una infracción a la legislación electoral federal.*
- *No se realizó una indebida y viciada propaganda a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, ni de mi representado.*

*Los anteriores razonamientos se fundan en razón a la siguiente tesis jurisprudencial:*

**'MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.**  
(Se Transcribe)

*De tal manera, tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representado o a la extinta Coalición 'Alianza por México', por acciones desplegadas por personas, que en ejercicio de sus derechos político electorales o en su defecto que manifiestan y ofrecen apoyo, siendo ellos mismos, los únicos responsables de los alcances y consecuencias de sus actos, máxime que no puede considerarse que tal conducta reporte un beneficio al conminar de forma alguna al voto ciudadano ya sea en contra o a favor de alguien, de ahí que se afirme, el pretender valorar tales conductas, toda vez que, no es otra cosa que partir de apreciaciones*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

*subjetivas para catalogar su propósito, suponiendo indebidamente la vulneración al marco jurídico electoral, ya que en las supuestas manifestaciones realizadas por el C. Carlos Lozano de la Torre, éste solo está haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión, de manera pacífica, voluntaria, y espontánea, garantías que consagra nuestra Constitución Federal de la República en sus artículos 6°, 7°, 9° y 35, fracción III de las cuales goza todo ciudadano mexicano, sin pretender responsabilizar y sancionar a un instituto político, por lo cual se desprende la permisibilidad de sus conductas.*

*De lo anterior, se desprende que la presente queja se sustenta únicamente en apreciaciones de carácter subjetivo, al no existir elementos probatorios que acrediten su dicho, se afirma que sus argumentos no pueden ser considerados como válidos ni suficientes para pretender acreditar en primer lugar la existencia de una vulneración al marco normativo electoral federal y en segundo lugar vincular, adjudicar y responsabilizar a mi representado con los actos denunciados, lo anterior se afirma, ya que en el caso que nos ocupa, debe operar a favor de la extinta Coalición 'Alianza por México' y de mi representado, el principio de **'presunción de inocencia'**, dado que no es factible ni aceptable que con elementos simples y sin un juicio razonable que fundamente la veracidad de los hechos, su consecuencia y su autoría o participación en la realización de los actos denunciados, se le pretenda sancionar, aun cuando en el presente caso no compete a mi representado como integrante de la extinta Coalición 'Alianza por México', ni a mi representado, presentar elementos a favor de su inocencia más allá de la negación de los hechos imputados, tal como se esta realizando mediante el presente curso, ya que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **'el que afirma esta obligado a probar'**, y en el caso que nos ocupa compete al quejoso acreditar la veracidad de los hechos denunciados, la vulneración al marco normativo electoral federal y que mi representado o la otrora Coalición 'Alianza por México', llevaron a cabo actos en contravención al marco normativo electoral, esta autoridad debe sobreseer el presente asunto por improcedente, lo anterior debe destacarse en función de que el quejoso en una actitud errada, pretende que esta autoridad aplique indebidamente el marco*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

*normativo electoral y sancione a mi representado, sin mayores elementos que una apreciación subjetiva y errada de la realidad.*

*Por las razones anteriormente expuestas, debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.*

...

**CONTESTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

“...

*En cuanto a sus manifestaciones de que el Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes y también candidato a Senador por este estado, no se puede establecer que ha sido violada la disposición del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que son obligaciones de los partidos políticos conducirse dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático y de abstenerse de expresiones que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a las instituciones ciudadanos u otros partidos políticos.*

*A este respecto negamos que con las expresiones realizadas por el candidato a Senador por el estado de Aguascalientes de la Coalición Alianza por México, no consideramos que sus expresiones tengan una clara relación con el artículo citado, pues el externar su opinión no quiere decir que se este atentando en contra del partido quejoso, ya que las manifestaciones refieren hechos que son conocidos de los ciudadanos de Aguascalientes y de ninguna forma pretender sorprender a los ciudadanos, tomando en cuenta que muchas veces las críticas no siempre son favorables y pueden estar en sentido negativo, por el desempeño de una persona o de una institución, por ello no deben de tener la piel tan sensible en el estado de Aguascalientes los militantes del Partido Acción Nacional y darle la justa medida a las palabras que fueron hechas por el líder estatal del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

*Partido Revolucionario Institucional y candidato al Senado de la República.*

*Tampoco resulta contravención alguna a la establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se consagra la libertad de expresión ya que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral o los derechos de los terceros, provoque un delito o perturbe el orden público, de tal artículo no se aprecia de que manera la simple manifestación de ideas pueda generar un delito como esta estipulado en el citado artículo y tampoco se puede argumentar que se perturbe el orden público con tales declaraciones.*

*Por consiguiente los argumentos establecidos por el representante del Partido Acción Nacional de ninguna manera pueden ser tomados con la intención que persigue el quejoso.*

*No se debe pretender darle otro énfasis a tales expresiones puesto que como es sabido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP 009/2004, a emitido criterios con respecto hasta donde puede llegar la libertad de expresión, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los cuales manifiesta que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales, siempre preservando no violar las limitaciones establecidas en la ley. Puesto que tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión, quedando establecido que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de la cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico, y por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, apoyado en tal resolución es como manifiesto no haber transgredido norma alguna, por consiguiente no se puede considerar como una agresión o motivo de molestia hacia ese partido político.*

*En ese tenor esta resolución viene a robustecer lo manifestado en cuanto a que es posible realizar críticas negativas y ello no constituye una infracción de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

*Se debe tomar en cuenta también que se presenta como prueba una nota periodística la cual en la mayoría de las veces esta redactada de acuerdo a las preferencias que tiene su autor y ello puede influir de gran manera en el sentido que se le da a la noticia que se esta comentando, por lo cual no se puede decir que su redacción este al margen de los partidos políticos actores en la vida diaria de los ciudadanos, y de esta manera su apreciación se puede apartar de algo objetivo y poder darle otra interpretación que mejor le convenga.*

*Además resulta conveniente manifestar que es de explorado derecho que en materia electoral todo aquel que afirma esta obligado a probar, situación que no acontece en la presente queja, ya que el actor realiza manifestaciones que no tienen soporte, puesto que con el simple hecho de referirse a las mismas no pueden ser tomadas como válidas tienen que estar acompañadas de los elementos necesarios que soporten tal afirmación.*

*De la misma manera en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece en el artículo 40 lo siguiente:*

*1 - Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática.*

*Por consiguiente en la queja que nos ocupa no se cubre lo estipulado en el precepto señalado, ya que no se aportan las pruebas necesarias e idóneas en cuanto a su dicho y tampoco es apreciable en ninguna parte que se hayan violado las disposiciones y por tal motivo la Coalición Alianza por México, no puede ser acreedora a un sanción por parte de esta autoridad electoral. Las pruebas aportadas pudieran ser indicios de una acción pero esta de ninguna manera va en contra de la legislación electoral, tampoco genera un perjuicio del que se duele la quejosa ya que como se estableció es permitido hacer critica negativa en contra de otro partido político y tal determinación fue tomada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.*

*...”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

Los partidos políticos denunciados, no anexaron prueba alguna a su escrito de contestación.

**V.** Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil siete, se tuvieron por recibidos los escritos reseñados en el numeral que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó solicitar diversa información al C. José Carlos Lozano de la Torre, Senador de la República por el estado de Aguascalientes.

**VI.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SJGE/1205/2007, de fecha doce de noviembre de dos mil siete, dirigido al C. José Carlos Lozano de la Torre, Senador de la República por el estado de Aguascalientes, el cual fue notificado el veinte de noviembre de ese año.

**VII.** El veintisiete de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Carlos Lozano de la Torre Senador de la República por el estado de Aguascalientes, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**VIII.** Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el oficio descrito en el párrafo anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1 inciso h) y w); 84, párrafo 1, inciso a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se ordenó poner a disposición de las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

partes, las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**IX.** A través de los oficios números SJGE/1333/2007 y SJGE/1334/2007, se comunicó al representante propietario del Partido Acción Nacional y al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, los cuales fueron notificados el diez siguiente.

**X.** El diecisiete de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha tres de diciembre de ese año. Cabe señalar que el representante común de los partidos políticos que integraron la extinta Coalición "Alianza por México" no atendió la vista de mérito.

**XI.-** Mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, del análisis de la contestación al emplazamiento formulado al Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que solicita el sobreseimiento de la queja, haciendo valer que deviene en improcedente por su notoria frivolidad, fundando su petición en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

*“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que la queja presentada por el Partido Acción Nacional, no puede estimarse intrascendente, superficial o sobre hechos que no puedan constituir una violación a la normatividad electoral, toda vez que denuncia que el C. José Carlos Lozano de la Torre, entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y candidato postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" al cargo de Senador de la República, realizó diversas declaraciones a un diario de circulación local que difaman y denigran tanto al instituto denunciante como a sus candidatos, violando con ello lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese mismo sentido, se desestima el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que las pruebas aportadas por el quejoso no son idóneas ni pertinentes para acreditar los hechos que denuncia, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

De esta forma, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunció el Partido Acción Nacional; además, de las constancias que obran en autos se advierte que el quejoso aportó los medios probatorios que estimó idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

Con base en lo antes expuesto, se estiman **inatendibles** las causales de improcedencia hechas valer por la denunciada.

A mayor abundamiento, de acreditarse las irregularidades denunciadas esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que correspondiera a la otrora Coalición "Alianza por México".

4. Que una vez desestimadas las causales de sobreseimiento que hizo valer el Partido Acción Nacional, aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, el Partido Acción Nacional, hizo valer como único motivo de inconformidad que el C. José Carlos Lozano de la Torre, entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes y candidato postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" al cargo de Senador de la República, realizó declaraciones dolosas tendenciosas y no sustentables al diario "Hidrocálido" en contra del Partido Acción Nacional y de sus entonces candidatos, con las cuales según su dicho difama y denigra su buen nombre y confunde al electorado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época.

Por su parte, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al momento de dar contestación a los hechos que se les imputaron, manifestaron en síntesis lo siguiente:

- a) Que las expresiones del entonces candidato referido, de ninguna forma contravienen lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dichas manifestaciones son hechos conocidos de los ciudadanos de Aguascalientes; además que deben analizarse en el contexto en el que emitieron.
- b) Que el quejoso no ofreció pruebas idóneas ni pertinentes para sustentar su dicho, pues se basa únicamente en una nota periodística y no aporta algún otro elemento convictivo que le de certeza a lo ahí reseñado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

- c) Que las supuestas manifestaciones efectuadas por el ciudadano denunciado fueron realizadas en uso de su derecho a la libertad de expresión de manera pacífica, voluntaria y espontánea.
- d) Que respecto de la nota periodística que se ofreció como prueba, se debe tomar en cuenta que la mayoría de las veces están redactadas de acuerdo a las preferencias que tiene su autor y ello puede influir en el sentido que se le da a la misma, por lo que debe ser considerada como indicio.

En ese orden de ideas, se considera que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si como lo hace valer el Partido Acción Nacional, el C. José Carlos Lozano de la Torre entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y candidato postulado por la otrora Coalición "Alianza por México" al cargo de Senador de la República, incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código federal electoral vigente al momento de la presentación de la denuncia, por supuestamente haber emitido declaraciones calumniosas en contra del Partido Acción Nacional y de sus entonces candidatos al periódico "Hidrocálido"

**5.** Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado.

Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho.

No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento.

### **DISTINCIÓN ENTRE PROPAGANDA POLÍTICA Y PROPAGANDA ELECTORAL EMITIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

En este apartado, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

**A)** Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

**B)** Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por **actos de campaña**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Sentado lo anterior, se arriba válidamente a la conclusión de que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, además de promocionar el voto, en tanto que la **propaganda electoral** es la especie de dichas actividades político-electorales, toda vez que se desarrollan sólo durante los procesos comiciales y su función se limita a la presentación de candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de promocionar el voto.

No obstante lo anterior, la manifestación de ideas que realizan los partidos políticos a través de su propaganda se encuentra limitada con el fin de evitar que se altere el orden público o se afecten los derechos de terceros, como son los otros partidos políticos, o bien las instituciones o ciudadanos.

## MARCO JURÍDICO

En efecto, **la propaganda emitida por los partidos políticos debe ser ajena a cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas**, la cual, debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en los artículos 6 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del hoy abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales en la parte que interesa establecen lo siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **“Artículo 6**

*‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...’*

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.*

*...”*

Por otra parte, resulta conveniente señalar que también en diversos instrumentos reconocidos por nuestro país, se encuentra regulado el ejercicio de la libertad de expresión, así como algunas de sus modalidades y limitaciones, a saber:

## Convención Americana sobre Derechos Humanos

### *“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

*5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color o religión, idioma u origen nacional.”*

***Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.***

*“Artículo 19 Observación general sobre su aplicación*

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

De los artículos transcritos se desprenden las normas fundamentales que regulan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como las limitantes al ejercicio del mismo.

En efecto, de los anteriores dispositivos se colige que las limitantes establecidas por el artículo 6º de nuestra Carta Magna, comprenden el respeto a la moral, los derechos de terceros, la provocación de algún delito o la perturbación del orden público.

No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta que las limitantes antes enunciadas, en materia electoral, se encuentran complementadas con el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal hoy abrogado, en el que se establecía la prohibición expresa de que la propaganda política o electoral que difundían los partidos debía abstenerse de expresiones que denigraran a las instituciones y a los propios partidos, o que calumniaran a las personas.

Al respecto, conviene tener presente el significado de la palabra **denigrar**, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (página 679, Tomo I, vigésima primera edición) proviene del latín “*denigrare*” y significa poner negro, manchar, deslustrar, **ofender la opinión o fama de una persona**, injuriar, agraviar, ultrajar.

Como podemos apreciar, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

En el mismo contexto, la palabra **injuriar**, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín “*injuriare*” y significa agraviar, ultrajar con obras o palabras, o bien, dañar o menoscabar.

De igual forma, injuriar significa acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

En este sentido, las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Por su parte, el significado de la palabra **calumniar**, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (proviene del latín “*calumniari*” y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo anterior se desprende que, el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsa ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Así, se puede concluir válidamente que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los hechos descritos, mostrados o señalados en la propaganda que difunden los partidos políticos, son ciertos y basados en hechos reales o demostrables, carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

La génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que

consistente en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión.

En este sentido, cabe resaltar que el *bien jurídico tutelado* por las normas constitucionales antes transcritos, es la defensa o *respeto a la integridad de la imagen de las entidades políticas* frente a sus similares y en general ante la ciudadanía.

Al respecto, conviene puntualizar que una afirmación deviene desproporcionada cuando es contraria a la verdad o se utiliza un calificativo contrario a la realidad.

Debe decirse, que lo anterior guarda consistencia con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-009/2004; SUP-RAP-26/2006, y SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, en los que en la resolución de fondo se hicieron constar argumentos relacionados con la desproporción de algunos mensajes que contenían aseveraciones contrarias a la verdad o incluían el uso de adjetivos contrarios a la realidad.

6. Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por la el Partido Acción Nacional y valorar los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador así como los obtenidos por esta autoridad en uso de su facultad de investigación con el objetivo de determinar, si como lo afirma, la entonces Coalición "Alianza por México", violentó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época.

Al respecto, el quejoso aportó como medio de prueba la nota periodística intitulada "**Lozano dice al IFE que deje de ser espectador**", publicada en el periódico "Hidrocálido" el seis de mayo de dos mil seis, sección Nuestro Estado, página 12A, la cual refiere lo siguiente:

*"Tras denunciar la utilización de recursos tanto del FODEM como del FOVISSSTE para beneficio político de los candidatos del partido blanquiazul, Carlos Lozano de la Torre, dirigente del Partido Revolucionario Institucional estatal pidió al Instituto Federal Electoral que por primera vez asuma su responsabilidad y comience una investigación al respecto.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

*Señaló que es clara la desviación de recursos destinados a programas sociales tanto federales como municipales, para las campañas políticas en Aguascalientes de los candidatos panistas, ya que de otra forma –no podemos entender de dónde están saliendo tantos recursos para las campañas, si apenas están iniciando.*

*[Nosotros que prácticamente sin un recurso en el partido estamos viendo el esfuerzo que están haciendo nuestros candidatos para poder colgar pendones, etc., las diferentes cosas y sabemos el costo que tiene, tenemos muchas limitaciones].*

*Lozano de la Torre aseveró que es ofensiva la forma en que tapizaron la ciudad con propaganda, toda vez que resulta absurdo que el presidente municipal quiera limpiar el centro quitando a los tianguistas del primer cuadro de la ciudad y permitiendo que todo el resto de la ciudad sea un [cochinerero] con toda la publicidad que están colocando.*

*[Es una contradicción absoluta lo que esta haciendo Martín Orozco, yo le pregunto, dónde sus promesas de campaña que les prometieron a los tianguistas].*

*Manifestó que cuando se hizo trabajo con el tianguismo de Aguascalientes asumiendo compromisos en campaña, el Partido Acción Nacional tomó esta misma política como propuesta y hoy queda al descubierto el nulo respaldo hacia este sector de la población.*

*No sabemos para quien están trabajando, indicó están arruinando todo el comercio de las calles principales de Aguascalientes y finalmente esta actitud que asumieron de levantar a estos tianguistas está fuera de lugar.*

*Por otro lado, el líder tricolor informó que la semana que viene serán publicados los resultados de una encuesta a nivel nacional, en la que tratarán de engañar a la opinión pública favoreciendo a los candidatos del Partido Acción Nacional por lo que desde ahora descalifico esos números.*

*[Son absolutamente falsos esos resultados, esperamos en los próximos días hacer una encuesta con una empresa que sea calificada y que pueda dar una realidad de lo que esta pasando en Aguascalientes].*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

*Reiteró, que en vez de andar inventando números deberían dedicarse a hacer campaña con verdaderas propuestas y no invadiendo la ciudad con su publicidad.”*

La nota periodística antes reseñada constituye una documental privada, la cual será valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, inciso b), 29, 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafo 1, inciso b); y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen lo siguiente:

***“Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.***

....

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

...”

***“Artículo 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

*1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los*

*principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

3. *Las pruebas **documentales privadas**, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí...*

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

En ese orden de ideas, se considera que de la nota periodística aportada por la otrora coalición denunciante existen indicios respecto a:

- Que el C. José Carlos Lozano de la Torre en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presuntamente realizó diversas manifestaciones relacionadas con el Partido Acción Nacional y el gobierno del estado de Aguascalientes.

Por lo anterior, esta autoridad para contar con mayores elementos respecto de los hechos denunciados, ordenó requerir al C. José Carlos Lozano de la Torre, en los siguientes términos:

**Requerimiento realizado al C. José Carlos Lozano de la Torre:**

- a) Si realizó las declaraciones que fueron reseñadas en el diario “Hidrocalido” el día seis de mayo de dos mil seis, bajo la nota intitulada “Lozano dice al IFE que deje de ser espectador”;*
- b) En el caso de ser afirmativa la respuesta, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron realizadas las mismas, y*
- c) Asimismo, indique la razón por la cual realizó las declaraciones reseñadas en la nota en cita.”*

**Contestación al requerimiento de información efectuado por esta autoridad:**

“...

**3.1.1.** *NIEGO haber hecho declaración alguna en mi entonces carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes que contravenga lo dispuesto en el párrafo 1 incisos a) y p) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

**3.1.2.** *NIEGO en forma categórica haber afirmado y declarado lo que contiene el título de la nota que en copia simple se acompaña a la solicitud que se contesta, cuyo texto es el siguiente: ‘Lozano dice al IFE que deje de ser espectador.’*

**3.1.3.** *NIEGO en forma categórica haber realizado las aseveraciones que se señalan en la copia simple de la nota y que tienen relación directa con el*

*título de la nota, es decir, aquellas que se refieren a la actuación o desempeño del IFE haciendo énfasis en que en ninguna de ellas se cita en forma textual.*

**3.2.** *En cuanto a los incisos b) y c) por virtud de los cuales se solicita información adicional, manifiesto que en razón de que el inciso a) fue contestado en forma negativa, los subsecuentes incisos se entienden por contestados en el mismo sentido que el primero.*

**3.3.** *El resto del texto de la nota, se refiere a una denuncia que el suscrito hice en relación con la presunta utilización de recursos de FODEM y de FOVISSSTE que beneficiaba a los candidatos del Partido Acción Nacional, razón por la cuál en mi carácter de Presidente de Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes, se solicitó a las autoridades competentes que investigaran los hechos denunciados.*

*No obstante ello, la denuncia de hechos en forma pública sobre el presunto desvío de recursos no puede constituir en forma alguna diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ni denigración a ciudadano alguno ni a las instituciones públicas u otro partido, en este caso el Partido Acción Nacional, ni a sus candidatos, sino que únicamente se denunciaron los hechos y se pidió la intervención de las autoridades competentes a fin de que investigaran los hechos denunciados por constituir violaciones a las leyes electorales...”*

El escrito señalado constituye una documental pública, la cual será valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, inciso a), 28, 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafos 1, inciso b) y 5; y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

***"Artículo 28 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales***

1. Serán **documentales públicas**:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades.”

**“Artículo 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las **documentales públicas** tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”*

En ese sentido, esta autoridad considera que de la información proporcionada por el funcionario antes señalado se obtiene:

- Que el C. José Carlos Lozano de la Torre, quien actualmente ocupa el cargo de Senador de la República por el estado de Aguascalientes, negó haber realizado declaraciones en su calidad de entonces Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa que contravengan lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p).
- Que el ciudadano antes referido negó haber realizado aseveraciones relacionadas con el desempeño del Instituto Federal Electoral ya que ninguna de ellas se citan en forma textual.
- Que el resto de la nota se refiere a una denuncia que realizó a las autoridades en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Aguascalientes, a efecto de que investigaran respecto de la presunta utilización de recursos del FODEM y del FOVISSSTE que favorecían a los candidatos del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, esta autoridad considera que la nota aportada por el denunciante sólo tiene carácter de indicio, respecto a que el C. José Carlos Lozano de la Torre realizó algunas declaraciones, sin embargo, de conformidad con las reglas de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

lógica, la sana crítica y la razón, se advierte que tales manifestaciones fueron realizadas de forma espontánea y únicamente fueron reseñadas por el Diario el “Hidrocálido” en ejercicio de su labor periodístico, motivo por el cual no se puede considerar que el sujeto de referencia las hubiera realizado de la forma en que son reseñadas, toda vez que las notas periodísticas se encuentran revestidas en la mayoría de los casos de la opinión de su redactor.

Asimismo, se considera que las manifestaciones que presuntamente reseña la nota denunciada no constituyen de ninguna forma una violación a la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código federal electoral, hoy abrogado, toda vez que de su contenido se advierte que únicamente reseña los puntos de vista que el presunto emisor realizó de diferentes hechos.

En consecuencia, se estima que las supuestas declaraciones hechas por el C. Carlos Lozano de la Torre, que fueron reseñadas en una nota periodística publicada en el Diario el “Hidrocálido” se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión que se encuentra previsto en el artículo 6° constitucional.

Tocante a los alcances de la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, de fecha veintitrés de mayo del dos mil seis, lo siguiente:

*“El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.*

*De acuerdo con el artículo 6° de la Constitución federal:*

*‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.’*

*En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del*

*artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.*

*Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica', que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].*

*Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- **la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.** En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*

*Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado **que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

**conocer opiniones, relatos y noticias.** *Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.*

*Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.*

*La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].*

*La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).*

*Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

Con base en lo antes expuesto, se advierte que la libertad de expresión garantiza la difusión de ideas, juicios, opiniones y posiciones, con la única limitante de que se respete la moral, los derechos de tercero, no se provoque algún delito o se perturbe el orden público, situación que en el caso no acontece, toda vez que la nota periodística que fue aportada por el partido actor como base de su denuncia y en la que supuestamente se reseñan unas declaraciones que dio el C. José Carlos Lozano de la Torre se advierte que las mismas se encuentran amparadas por tal derecho.

A mayor abundamiento, es pertinente aclarar que esta autoridad no consideró necesario solicitar información al Representante Legal del periódico "Hidrocálido", toda vez que las supuestas declaraciones publicadas el seis de mayo de dos mil seis, en la página 12A, de la sección Nuestro Estado, no constituyen una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las mismas son una reseña de la denuncia que el C. José Carlos Lozano de la Torre realizó a las autoridades en ejercicio de su libertad de expresión, por tal razón se estima que la información que en su caso el citado Representante Legal hubiese proporcionado no cambiaría el sentido de la presente resolución.

Por los razonamientos antes esgrimidos, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces Coalición "Alianza por México" en términos del considerando 6 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/507/2006**

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**